

Medellín, abril 15 de 2020

Doctora
LINA MARÍA TRIANA LLOREDA
Presidente
Asociación Colombiana de Sociedades Científicas
E.S.M.

Respetada doctora:

La Asociación Colombiana de Radiología agradece la gestión que como representantes de las agremiaciones científicas están realizando ante el Gobierno Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Educación, entre otros estamentos del país, con ocasión de la pandemia que estamos enfrentando.

Debido a la expedición del Decreto 538 del 12 de abril del presente año, la Junta Directiva y el Comité Jurídico de la Asociación Colombiana de Radiología, luego de estudiar su alcance y sus implicaciones, expresamos nuestra preocupación respecto al artículo 9 del citado decreto, en tanto puede desmejorar los derechos de los trabajadores de la salud, consagrados en las siguientes normas jurídicas:

1. El Artículo 215 de la Constitución Política, que expresa lo siguiente:

“...El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo...”

2. Ley 23 de 1981:

“...ARTICULO 6. El médico rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral, y cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión.

ARTICULO 15. El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le

explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente...”.

3. Ley 657 de 2001:

“...ARTÍCULO 10. Derechos. El médico especializado en radiología e imágenes diagnósticas al servicio de entidades pertenecientes al sistema de seguridad social integral, tendrá derecho a:

a) Acceder al desempeño de funciones y cargos de dirección, conducción y orientación institucionales, manejo y asesoría dentro de la estructura orgánica del sistema de seguridad social integral;

b) Recibir los elementos básicos de trabajo de parte de los órganos que conforman el sistema de seguridad social integral, para garantizar un ejercicio idóneo y digno de la especialidad;

c) Disponer de los elementos de radioprotección y de las instalaciones debidamente adecuadas para proteger la vida y la salud de los especialistas, los operadores de equipos, pacientes y personas potencialmente expuestas;

d) Contar con los recursos técnicos y de control necesarios para medir periódicamente las dosis de radiación recibidas.

Parágrafo. **Se considera que el ejercicio de la especialidad de la radiología e imágenes diagnósticas es una actividad de alto riesgo. En consecuencia, quienes ejerzan la especialidad, tendrán derecho a un tratamiento laboral especial...”.**

4. Ley 1164 de 2007:

“...ARTÍCULO 17. DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES. Las profesiones del área de la salud están dirigidas a brindar atención integral en salud, la cual requiere la aplicación de las competencias adquiridas en los programas de educación superior en salud. A partir de la vigencia de la presente ley se consideran como profesiones del área de la salud además de las ya clasificadas, aquellas que cumplan y demuestren a través de su estructura curricular y laboral, competencias para brindar atención en salud en los procesos de promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y paliación.

Las ocupaciones corresponden a actividades funcionales de apoyo y complementación a la atención en salud con base en competencias laborales específicas relacionadas con los programas de educación no formal...”.

4.1. Ley 1438 de 2011:

“...ARTÍCULO 97. DE LA POLÍTICA DE TALENTO HUMANO. El Ministerio de la Protección Social, teniendo en cuenta las recomendaciones del Consejo Nacional de Talento Humano en Salud, **definirá la política de Talento Humano en Salud que oriente la formación, ejercicio y gestión de las profesiones y ocupaciones del área de la salud, en coherencia con las necesidades de la población colombiana, las características y objetivos del Sistema General de Seguridad Social en Salud...**”.

5. Ley 1751 de 2015:

“...ARTÍCULO 17. AUTONOMÍA PROFESIONAL. **Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo.** Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica.

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.

La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.

PARÁGRAFO. Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas o dádivas a profesionales y trabajadores de la salud en el marco de su ejercicio laboral, sean estas en dinero o en especie por parte de proveedores; empresas farmacéuticas, productoras, distribuidoras o comercializadoras de medicamentos o de insumos, dispositivos y/o equipos médicos o similares.

ARTÍCULO 18. RESPETO A LA DIGNIDAD DE LOS PROFESIONALES Y TRABAJADORES DE LA SALUD. **Los trabajadores, y en general el talento humano en salud, estarán amparados por condiciones laborales justas y dignas,** con estabilidad y facilidades para incrementar sus conocimientos, de acuerdo con las necesidades institucionales.

6. El Artículo 93 de la Constitución Política, expresa lo siguiente:

“...ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos **humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.**

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia....”.

7. El artículo 9 del Decreto 538 del 12 de abril de 2020, desmejora los derechos de los trabajadores de la salud, protegidos a nivel internacional, por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), así:

“...¿Los trabajadores tienen derecho a alejarse de una situación de trabajo o a interrumpirla?

Todo trabajador tiene derecho a alejarse de una situación de trabajo o a interrumpirla cuando tiene motivos razonables para creer que ésta entraña un peligro inminente y grave para su vida o su salud. Cuando un miembro del personal ejerza este derecho, deberá estar protegido de consecuencias injustificadas.

¿Existe alguna orientación normativa sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos biológicos en el lugar de trabajo?

- *En los convenios generales sobre seguridad y salud en el trabajo se pide en algún caso puntual que se adopten medidas para prevenir los riesgos biológicos en el lugar de trabajo; sin embargo, el corpus de normas internacionales del trabajo vigente no incluye disposiciones amplias centradas específicamente en la protección de los trabajadores o del entorno laboral contra los riesgos biológicos.*

- **El riesgo biológico consiste en la presencia de organismos o de sustancias derivadas de organismos perjudiciales para la salud humana. Entre los tipos más comunes de peligros biológicos figuran las bacterias, los virus, las toxinas y los animales. Todos ellos pueden causar diversos efectos en la salud, que van desde irritaciones y alergias hasta infecciones, cánceres y otras enfermedades. Los trabajadores de algunos sectores, como los que desempeñan ocupaciones en los servicios de atención de la salud y en la agricultura, el saneamiento y la gestión de desechos (incluido, por ejemplo,**

el desquace de buques), están más expuestos a los agentes biológicos que los de otros sectores.

• Se debería reconocer a determinados agentes biológicos como la causa de enfermedades profesionales provocadas por la exposición a tales agentes que resulte de las actividades laborales. Cuando se haya establecido, por medios científicos (o de conformidad con otros métodos nacionales) la existencia de un vínculo directo entre la exposición a agentes biológicos que resulte de las actividades laborales y una enfermedad contraída por los trabajadores, se recomienda reconocer esa enfermedad como enfermedad profesional a los efectos de la prevención, el registro, la notificación y la indemnización.

• Actualmente, la cuestión de la prevención de las enfermedades causadas por la mayoría de los riesgos biológicos presenta lagunas normativas. **La Organización está examinando propuestas para la elaboración de un nuevo instrumento que aborde todos los peligros biológicos. También la Oficina está avanzando en la elaboración de directrices técnicas al respecto. La norma y las directrices coadyuvarán a la consecución del objetivo central de la política de seguridad y salud en el trabajo, a saber, la prevención de los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al entorno de trabajo...”.**

¿Qué ocurre en caso de ausencia del trabajo por motivo de cuarentena?

Los trabajadores que tengan que ausentarse del trabajo, con pérdida de ganancias, para cumplir una cuarentena o para recibir atención médica preventiva o curativa deberían recibir una prestación monetaria (de enfermedad).

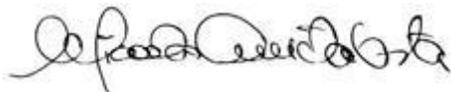
¿Qué ocurre con la protección de los trabajadores de la salud?

Los trabajadores de la salud corren un riesgo particular de exposición profesional a enfermedades transmisibles como la del COVID-19. El Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149) insta a los gobiernos a: esforzarse, si fuere necesario, por mejorar las disposiciones legislativas existentes en materia de higiene y seguridad del trabajo adaptándolas a las características particulares del trabajo del personal de enfermería y del medio en que éste se realiza.

Fundamentados en la normatividad descrita anteriormente, esperamos que la futura reglamentación concertada por los líderes de las agremiaciones médicas y el Gobierno Nacional, esté en concordancia con los derechos ya adquiridos y la protección a las ocupaciones y profesiones de la salud.

Reiteramos nuestro propósito de aportar y colaborar en las comisiones que crea pertinente la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas encaminadas en velar por la garantía de los derechos de los médicos, el personal sanitario y los pacientes, que son nuestra razón de ser como asociación científica, académica y gremial.

Con respeto y consideración,



MICAELA ARRIETA USTA
Representante Legal
C. C. No. 50.952.512 de Ciénaga de Oro
Presidente
Asociación Colombiana de Radiología
NIT. No.860022269-9

Con copia: Doctor Roberto Baquero Haerberlin,
Presidente Colegio Médico Colombiano